

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE : **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE : **CHRISTIAN CASTAÑEDA VELÁSQUEZ**
ACCIONADO : **MEDIMAS EPS**
RADICADO : **1700123003002-2019-00268-02**
MOTIVO : **Consulta sanción**

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 22 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor Christian Castañeda Velásquez contra Freidy Darío Segura Rivera como representante legal de MEDIMAS E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El Señor Christian Castañeda Velásquez en escrito enviado al despacho pidió la iniciación del desacato toda vez que MEDIMAS al no cumplir con el fallo proferido el 27 de mayo de 2019 donde se ordenó el pago de incapacidades generadas hasta esa fecha y las que se siguieran causando, teniendo pendiente las generadas entre el 10 al 24 de enero de 2021, entre el 26 de enero al 8 de febrero y del 9 de febrero al 10 de marzo de 2021.

El despacho de conocimiento dispuso requerir al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA; en su condición de Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS para que cumpliera con la orden emitida en el fallo, sin pronunciamiento alguno, ni tampoco ha cancelado las incapacidades generadas en el transcurso de este año.

Ante ello, el Juzgado de conocimiento dió apertura al trámite incidental a través de auto de febrero 16 de 2021. Guardó absoluto silencio.

II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencido el término dado al requerido para pronunciarse; el A Quo decidió sancionar al Dr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante Legal Judicial de la EPS-C MEDIMÁS, por considerar que había incurrido en Desacato al no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela, imponiendo las sanciones de arresto y multa.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: *“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la*

*resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**¹.*” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente a quien funge como representante de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS E.P.S S.A.S acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

tutela – **individualización**-, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental al funcionario requerido y ii) conto con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se le imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, desatendiendo los requerimientos pues no hubo pronunciamiento alguno pese a que fue debidamente notificado y tampoco se cancelaron las incapacidades que ya se encuentran generadas, – **elemento subjetivo** - evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor del accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave² - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prohiados del señor Castañeda Velásquez; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el funcionario de primera instancia esto es: - abstención de lo preceptuado por el Juez en sede de tutela, se itera, no se ha cancelado las incapacidades generadas y vencidas entre el 10 y 24 de enero de 2021, entre el 26 de enero y el 8 de febrero de 2021, incumpliendo la orden emitida en el fallo de primera instancia; – y por parte de la entidad no demostró que se hubieran cancelado las mismas.

² Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

De manera que quedó demostrada la negligencia del funcionario de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS E.P.S S.A.S encargado de adelantar las diligencias tendientes al pago de incapacidades que se siguieron generando, orden emitida en el fallo de tutela del 27 de mayo de 2019, la entidad debió haber demostrado la materialización del pago de esos rubros y no lo hizo.

Quedó demostrado el desacato con respecto al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, designado por Acta No. 35 de la Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512473 del libro IX, como suplente del presidente, y como Representante Legal Judicial de MEDIMÁS E.P.S., quien a falta del presidente debe responder en esa misma condición.

Al encontrarse verificado el incumplimiento por parte de MEDIMAS EPS se confirmará la sanción impuesta a quien funge como representante legal de la entidad, señor Segura Rivera.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 16 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales Cds, a

través del cual, resolvió el Incidente de Desacato instaurado por el señor Christian Castañeda Velásquez contra el Doctor Fredy Darío Segura Rivera, quien es suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de MEDIMÁS E.P.S., encargado de cumplir el fallo de tutela.

SEGUNDO: ADVERTIR a MEDIMAS E.P.S. y en especial, al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no le exime de cumplir el fallo de tutela, debiéndose gestionar el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas al señor Castañeda Velásquez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a41e35c754910ac0a5edef563fdd6d89ddca5c1bb4d179f55ad18e1
e2e254276**

Documento generado en 24/02/2021 02:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**